

RESOLUCIÓN NÚMERO 295/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 330026722002071, 330026722002253, 330026722002267 Y 330026722002332

VISTO: Para resolver el expediente integrado con motivo del procedimiento de acceso a la información derivado de las solicitudes con folio: 330026722002071, 330026722002253, 330026722002267 y 330026722002332.

## **RESULTANDO**

I. El 06, 14,15 y 21 de junio de 2022, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió a través del Sistema de Solicitud de Acceso a la Información (SISAI) de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) y, posteriormente, turnó a la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros (DGZFMTAC) las solicitudes de acceso a información con números de folio:

#### 330026722002071:

"Solicito copia de la Concesión DGZF 390/08, donde se pueda leer el cuadro de construcción, vigencia de la misma y uso de la concesión..." (Sic.)

#### 330026722002253:

"Buenas tardes,

Me gustaría conocer por favor si existe alguna concesión o solicitud de concesión sobre el área de ZOFEMAT y TGM a la que hacen referencia las coordenadas del plano del archivo adjunto a la presente solicitud. En caso afirmativo, agradeceré un plano digital en formato KMZ o un cuadro de construcción con coordenadas UTM de la concesión o solicitud de concesión sobre dicha área para saber cuál es la superficie exacta y también de ser posible el nombre o nombres de los concesionarios o los solicitantes y en su caso, los datos del Título de Concesión. En caso de existir sólo solicitudes, les pido me proporcionen el nombre de la persona y la fecha en que haya solicitado dicha concesión y en caso de ser más de una, un listado en orden de prelación de quienes hayan hecho la solicitud al respecto y fecha en que se recibieron ante la DGZOFEMATAC, si las mismas ya fueron respondidas y el sentido de la resolución..." (Sic.)

Datos complementarios:

"El sitio se encuentra en el municipio de Benito Juárez, Quintana Roo"... (Sic.)

### 330026722002267:

"copia certificada del título de concesión No. DGZF-1202/06, Expediente No. 53/41660, y de su respectiva resolución de cesión de derechos en favor de Jesús Rodríguez Torres, de zona federal marítimo terrestre localizada en el lugar conocido como El Morro, del Municipio de Playas de Rosarito, estado de Baja California..." (Sic.)

Datos complementarios:

"dicha concesion fue expedida a favor de Juan Manuel Marin quien cedio los derechos a favor del C. Jesus Rodriguez Torres..." (Sic.)



RESOLUCIÓN NÚMERO 295/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 330026722002267, 330026722002253, 330026722002267 Y 330026722002332

### 330026722002332:

"La concesión No. DZF-230/92, Expediente No. 53/16049, expedida el 29 de mayo de 1992 por la Dirección General del Patrimonio Inmobiliario de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología y la resolución administrativa número 00000723525/2007, emitida en el mismo expediente administrativo el 5 de diciembre del 2007 por la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros..." (Sic.)

II. Que mediante el oficio SGPA/DGZFMTAC/1541/2022, de fecha 14 de junio de la presente anualidad, firmado por la Directora General de la DGZFMTAC comunico al presidente del Comité de Transparencia que la información solicitada e identificada para atender el folio 330026722002071 relativa a la 1857/Qroo/2007, **DGZF** 390/08, expediente información clasificada como confidencial por contener datos personales; lo anterior de conformidad con lo establecido por el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), y 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. (LGTAIP), así como de los trigésimo octavo, cuadragésimo y cuadragésimo primero, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas (LGMCDIEVP), como se describe en el siguiente cuadro:

"...

Descripción de los docu- mentos que contienen la información que se clasi- fica como confidencial	Motivo y datos perso- nales que se clasifican como confidencial	Fundamento legal
Datos personales de la concesión DGZF 390/08, expediente 1857/Qroo/2007.	La información solicitada contiene DATOS PERSONALES concernientes a personas	Transparencia y Acceso a la Información Pública.
		Artículos 106 y 113, fracción I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
	persona física.	Trigésimo octavo, cuadragésimo y cuadragésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

..." (Sic)

III. Que mediante el oficio SGPA/DGZFMTAC/1411/2022, de fecha 22 de junio de la presente anualidad, firmado por la Directora General de la DGZFMTAC comunico al presidente del Comité de Transparencia que la información



RESOLUCIÓN NÚMERO 295/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 330026722002071, 330026722002253, 330026722002267 Y 330026722002332

solicitada e identificada para atender el folio 330026722002267 relativa al Expediente 41660, contienen información clasificada como confidencial por contener datos personales; lo anterior de conformidad con lo establecido por el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), y 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), así como de los trigésimo octavo, cuadragésimo y cuadragésimo primero, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas (LGMCDIEVP), como se describe en el siguiente cuadro:

"...

Descripción de los docu- mentos que contienen la información que se clasi- fica como confidencial	nales que se clasifican	Fundamento legal
Nacionalidad y domicilio de solicitante del expediente 41660.		, , ,
	personas físicas identificadas o identificables, consistentes en:	Artículos 106 y 113, fracción I y II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
	Nacionalidad y domicilio.	Trigésimo octavo, cuadragésimo y cuadragésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

..." (Sic)

IV. Que mediante el oficio SGPA/DGZFMTAC/1412/2022, de fecha 22 de junio de la presente anualidad, firmado por la Directora General de la DGZFMTAC comunico al presidente del Comité de Transparencia que la información solicitada e identificada para atender el folio 330026722002253 relativa al Expediente 1291/QROO/2016, contienen información clasificada como confidencial por contener datos personales; lo anterior de conformidad con lo establecido por el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), y 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. (LGTAIP), así como de los trigésimo octavo, cuadragésimo y cuadragésimo primero, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas (LGMCDIEVP), como se describe en el siguiente cuadro:



RESOLUCIÓN NÚMERO 295/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 330026722002267, 330026722002253, 330026722002267 Y 330026722002332

"

Descripción de los docu- mentos que contienen la información que se clasi- fica como confidencial	Motivo y datos perso- nales que se clasifican como confidencial	Fundamento legal
Nombre de solicitante del expediente 1291/QROO/2016.	1	Artículo 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
		Artículos 106 y 113, fracción I y II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
	Nombre.	Trigésimo octavo, cuadragésimo y cuadragésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

..." (Sic)

V. Que mediante el oficio SGPA/DGZFMTAC/1538/2022, de fecha 04 de julio de la presente anualidad, firmado por la Directora General de la DGZFMTAC comunico al presidente del Comité de Transparencia que la información solicitada e identificada para atender el folio 330026722002332 relativa a las Resoluciones del expediente 53/16049, 723525/2007 y DZF-230/92, contienen información clasificada como confidencial por contener datos personales; lo anterior de conformidad con lo establecido por el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), y 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. (LGTAIP), así como de los trigésimo octavo, cuadragésimo y cuadragésimo primero, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas (LGMCDIEVP), como se describe en el siguiente cuadro:

"...

		The state of the s	The state of the s
Descripción de los docu-	Motivo y datos perso-	Patrician, workers on the contrate expension	
Descripcion de los docu-	MOLIVO y datos perso-	<ul> <li>(a) 1907 (a) 2008 (b) 1908 (b) 1908 (b) 1908 (b) 1908 (c) 2008 (c) 2008</li></ul>	
mentos que contienen la	nales aue se clasifican		
Illelicos que concienen la	Hules que se clusifican	Fundament	a leadl
PSCAPP CANDERS AND Extraction of the Control of the	ing political property of the great Missell Central Control of the Application in Central Control of the Central Centr	runuanicii	u regur
información aue se clasi-	como confidencial		
<ul> <li>I D Z G D T I D D G D D D D V m m i muju Anglio na sek ni her ve poor free e consumps protei</li> </ul>	Table and in complete with a complete the CS state experience for the CA state of		Philipping Charles for the Abelian Cartier Care and Cartier Cartier Care Care Care Care Care Care Care Ca
fire remarkable and interest			N. H. W. A. H. Gelts Tilledon (1914) and 1914 b
fica como confidencial			ad a Alegha venet aan eed vida val 200 eeu 11 a 200 Aa
	(2 - 2 - 2 - 2 - 2 - 2 - 2 - 2 - 2 - 2 -		The same of the sa



RESOLUCIÓN NÚMERO 295/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 330026722002071, 330026722002253, 330026722002267 Y 330026722002332

Nacionalidad y domicilio de las		Artículo 116 de la Ley General de
resoluciones del expediente		Transparencia y Acceso a la Información
53/16049 <b>723525/2007</b> y DZF-	PERSONALES	Pública.
230/92.	concernientes a personas físicas identificadas o identificables, consistentes en: Nacionalidad y domicilio.	Artículos 106 y 113 fracción I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
		Trigésimo octavo, cuadragésimo y cuadragésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

..." (Sic)

### **CONSIDERANDO**

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las unidades administrativas de la **SEMARNAT**, en los términos que establecen los artículos 6, apartado A, fracción II, 16, segundo párrafo y 116, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 65, fracción II; 102, primer párrafo y 140, segundo párrafo de la LFTAIP; 44, fracción II; 103, primer párrafo y 137, segundo párrafo de la LGTAIP, así como el vigésimo quinto de los *Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública*.
- II. Que el primer párrafo del **artículo 116**, de la **LGTAIP** y la **fracción I**, del **artículo 113**, de la **LFTAIP**, reconoce la protección de los datos personales al establecer que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida en los términos que fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de datos personales, sin distinción. Asimismo, son las normas jurídicas que regulan el acceso a la información pública y la excepción a éste, cuando la información actualice alguna de las causales de confidencialidad o reserva, se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, los cuales se reproducen para pronta referencia:

#### LGTAIP:

**"Artículo 116.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para

### ello. (...)" LFTAIP:

"Artículo 113. Se considera información confidencial:

I.La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;(...)

(...)



RESOLUCIÓN NÚMERO 295/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 330026722002071, 330026722002253, 330026722002267 Y 330026722002332

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. (...)"

- III. Que el primer párrafo del **artículo 117,** de la **LFTAIP** y el primer párrafo del **artículo 120,** de la **LGTAIP** establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.
- IV. Que en la **fracción I,** del **trigésimo octavo** de los **LGMCDIEVP**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril del 2016, se considera como información confidencial, los datos personales en términos de la norma aplicable.
- V. Que mediante los oficios SGPA/DGZFMTAC/1411/2022, SGPA/DGZFMTAC/1412/2022, SGPA/DGZFMTAC/1538/2022 y SGPA/DGZFMTAC/1541/2022 la DGZFMTAC indicó que los documentos solicitados contienen DATOS PERSONALES, mismos que se detallan a continuación:

Datos Personales	Sustento
Nacionalidad	Que el INAI estableció en las <b>Resoluciones RRA 1024/16</b> , <b>RRA 0098/17</b> y <b>RRA 09673/20</b> que la <b>nacionalidad</b> es un atributo de la personalidad que señala al individuo como miembro de un Estado, es decir, es el vínculo legal que relaciona a una persona con su nación de origen. En este, sentido la <b>nacionalidad</b> de una persona se considera como información confidencial, en virtud de que su difusión afectaría su esfera de privacidad, revelaría el país del cual es originaria, identificar su origen geográfico, territorial o étnico. Por lo anterior, este Instituto considera procedente su clasificación, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Domicilio particular de persona física	Que en la <b>Resolución RRA 09673/20</b> el INAI señaló que el <b>Domicilio particular de persona física</b> , en términos del artículo 29, del Código Civil Federal 19, el domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física. En este sentido, constituye un dato personal y, por ende, confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas, y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas.
	Por consiguiente, dicha información es confidencial y sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso del titular de los datos personales; por ello, la calle y número exterior, colonia, delegación o municipio, entidad federativa y el código postal, que se traduce en el domicilio particular, se considera clasificado, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



RESOLUCIÓN NÚMERO 295/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 330026722002071, 330026722002253, 330026722002267 Y 330026722002332

# Nombre persona física

Que en las **Resoluciones RRA 1774/18, RRA 1780/18 y RRA 11496/20** emitidas por la INAI señaló que el **nombre** es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, toda vez que no se refiere a servidores públicos; en virtud de que hace a una persona física identificada e identificable, y que dar publicidad al mismo vulneraría su ámbito de privacidad. Por lo anterior, es conveniente señalar que **el nombre de una persona física es un dato personal**, por lo que debe considerarse como un **dato confidencial**, en términos de los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

VI. En consecuencia el Comité considera que son datos personales concernientes a una persona física, a través de los cuales puede ser identificada o identificable, por lo que se actualiza el supuesto previsto en los artículos 113, fracción I, de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares titulares de la información, para permitir el acceso a la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP y 120, primer párrafo de la LGTAIP. Lo anterior sustentado en los Criterios y las Resoluciones emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).

De lo anteriormente expuesto que los documentos solicitados contienen datos personales clasificados como información confidencial que aluden al ámbito privado de esas personas consistente en **nacionalidad, domicilio particular de persona física y nombre**, lo anterior es así ya que estos fueron objeto de análisis, mismos que se describieron en el Considerando que antecede, en las que dicho instituto concluyó que se trata de datos personales.

Es preciso señalarse que la protección de los datos personales se encuentra reconocida a nivel constitucional como un derecho del que toda persona en territorio nacional goza. Al respecto, la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, establece lo siguiente:

"Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. (...)

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos,



RESOLUCIÓN NÚMERO 295/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 330026722002071, 330026722002253, 330026722002267 Y 330026722002332

por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros."

De los preceptos transcritos, se desprende que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegidos, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que por razones de orden público fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales y a la vida privada.

Bajo tales consideraciones, resulta importante traer a colación las siguientes tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación:

"INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL). 2Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 60. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la vida privada y los datos personales, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de información confidencial, el cual restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización. Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16 constitucional, el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales -así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos- debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales. Así pues, existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales. Por lo anterior, el acceso público -para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener- a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente, la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales. Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información.

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6º de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como 'reserva de información' o 'secreto burocrático'. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar



RESOLUCIÓN NÚMERO 295/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 330026722002071, 330026722002253, 330026722002267 Y 330026722002332

por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiere: así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Datos generales: Época: Novena Época, Registro: 191967, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Abril de 2000, Materia(s): Constitucional, Tesis: P. LX/2000, Página: 74.

De los criterios sustentados en ambas tesis, se colige que **el derecho a la información consagrado en el artículo 6º Constitucional no es absoluto**, sino que se halla sujeto a excepciones y limitaciones, entre las que se encuentra la protección a la vida privada y a los datos personales.

Con base a los razonamientos de hecho y de derecho expuestos en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la solicitud de clasificación de información confidencial comunicada por la DGZFMTAC, respecto de la información que integra la concesión DGZF 390/08, expediente 1857/Qroo/2007, el Expediente 41660, el Expediente 1291/QROO/2016 y las Resoluciones del expediente 53/16049, 723525/2007 y DZF-230/92, por tal motivo se concluye que los documentos contienen DATOS PERSONALES al establecer que la información se refiere al ámbito privado de las personas y debe estar protegida en los términos que fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de datos personales sin distinción, adicionalmente se dispone que la confidencialidad de la información no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos; lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; en correlación con la fracción I del Trigésimo octavo de los LGMCDIEVP.

### **RESOLUTIVOS**

PRIMERO.- Se CONFIRMA la clasificación de INFORMACIÓN CONFIDENCIAL señalada en el Considerando VI de la presente resolución por tratarse de DATOS PERSONALES. como lo **DGZFMTAC** señala la el oficio en SGPA/DGZFMTAC/1411/2022. SGPA/DGZFMTAC/1412/2022, SGPA/DGZFMTAC/1538/2022 y SGPA/DGZFMTAC/1541/2022; lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP, así como en la fracción I, del Trigésimo octavo de los LGMCDIEVP. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá poner a disposición del solicitante una versión pública de la información que



RESOLUCIÓN NÚMERO 295/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 330026722002267 Y 330026722002332

contiene los datos personales en atención a lo dispuesto en los artículos 108, de la LFTAIP y 111, de la LGTAIP; así como lo previsto en el noveno de los **LGMCDIEVP**.

**SEGUNDO.-** Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución al Titular de la **DGZFMTAC** así como al solicitante, señalándose en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos de los artículos 142, de la LGTAIP y 147, de la LFTAIP ante el INAI.

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Comité de Transparencia de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales en la Ciudad de México el 04 de julio de 2022.

Daniel Quezada Daniel

Presidente del Comité de Transparencia y Titular de la Unidad de Transparencia

Claudia Morales Orihuela

Integrante suplente del Comité de Transparencia y

Directora de Control de Bienes muebles, Seguros y Abastecimiento

Víctor Manuel Muciño García

Integrante del Comité de Transparencia y

Titular <del>del Órg</del>ano Interno de Control en la Semarnat